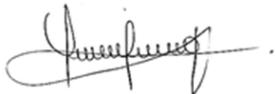


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa que la demanda de la referencia correspondió por reparto a este despacho judicial el día 6 de marzo de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 03 de abril de 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 63-130-4003-**002-2024-00092-00**

Interlocutorio. 529

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADOS: WALO FINTECH S.A.S.
DAVID BEDOYA SARMIENTO
CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO
JAVIER DAVID VANEGAS DAVID
AUTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho las siguientes irregularidades que ameritan corrección:

1. No se indica el domicilio de los demandados, el cual difiere del lugar para notificaciones. (Numeral 2 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).
2. En el enunciado fáctico tercero se indica que, el término de duración se acordó en doce (12) meses contados a partir del dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023). No obstante, en el anexo nro. 1 a que alude la cláusula decimotercera contempla que:

2.5 Duración	Año	Mes	Día
Inicio del periodo inicial	2023	ene.	05
Inicio Facturación	2023	ene.	16
Fin del periodo inicial	2024	ene.	15
Duración periodo Inicial	12	Meses	

En tal sentido, no existe claridad entre lo pactado por las partes y lo manifestado en la demanda. (Numeral 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

3. Para obtener el mayor valor entre el diez por ciento (10%) de ventas netas del concesionario (antes del IVA) y el mínimo mensual garantizado por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000), se hace necesario conocer y soportar el monto de ventas netas del concesionario para obtener la cifra deprecada de 1.547.000, por cuanto esta no figura en el contrato ni en el anexo que lo complementa. (Artículo 422 y 430 de la Ley 1564 de 2012).

4. La forma de pago de las obligaciones dinerarias se convino en la cláusula tercera de la siguiente forma: "TERCERA: FORMA DE PAGO DE LAS OBLIGACIONES

DINERARIAS. A partir de la fecha definida por las partes ("Inicio de Facturación") establecida en el Anexo N.º 1 numeral 2.5, EL CONCESIONARIO deberá pagar todas las Obligaciones Dinerarias a su cargo, incluyendo la Contraprestación, los Reembolsos y los demás cargos a que haya lugar, bajo uno de los siguientes modelos, según lo definan las partes en el Anexo N.º 1 numeral 2.2. que hace parte integrante del presente contrato:

3.1. EL CONCESIONARIO pagará en forma anticipada el Mínimo Mensual Garantizado (MMG) dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la respectiva factura a la presentación de la respectiva factura. La diferencia entre el MMG y el Porcentaje de Ventas Netas acordado en el Anexo N.º 1 numeral 2.1, será pagado dentro de los diez (10) días calendario siguientes al envío de la factura por parte de ÉXITO".

Según se observa, el pago del mínimo mensual garantizado se supedita a la presentación de la respectiva factura y la diferencia entre este y el porcentaje de ventas netas acordado, depende del envío de la factura por parte de ÉXITO. Así las cosas, no se aclara en el relato fáctico ni en el recuento probatorio, la satisfacción de las condiciones indicadas en dicha cláusula.

5. No se indican los documentos en poder del demandado para ser aducidos al proceso. (Numeral 6 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012).

La subsanación deberá ser presentada en un solo escrito junto con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO** formulada por **ALMACENES ÉXITO S.A.** en contra de **WALO FINTECH S.A.S., DAVID BEDOYA SARMIENTO, CARLOS MARIO BEDOYA SARMIENTO, JAVIER DAVID VANEGAS DAVID.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la actora para subsanar las falencias avistadas so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada **MANUELA GARCÉS JARAMILLO.**

Notifíquese y cúmplase,

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
040 DEL 04 DE ABRIL DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36f1550021c3cd88b4f0debc12456a80091bfde20455051cfef051d02f8e6be**
Documento generado en 03/04/2024 02:46:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>